



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 30 de marzo de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00180 de MYRIAM ZÚÑIGA DE OSTOS contra SALUD TOTAL EPS y AUDIFARMA

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Myriam Zúñiga de Ostos contra Salud Total EPS y Audifarma por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

La accionante adujo que se encontraba afiliada a sistema de seguridad social en salud como beneficiaria de su esposo Marco Antonio Ostos Pinzón, quien falleció el 20 de octubre de 2021, data en que de manera inconsistente fue reportada como fallecida.

Señaló que padece de *"hipertensión, hipotiroidismo, artrosis, túnel del Carpio y bursitis"* y que con ocasión de sus patologías la médico tratante Dra. Luz Patricia Franco García le ordenó los medicamentos *"Atorvastatina, Methformina, Levotiroxina, Omeprasol, Hidróxido de Aluminio, Acetaminofén y Losartan"*, que no ha podido reclamar ya que su afiliación se encuentra suspendida.

Finalmente, señaló que en varias oportunidades ha elevado derechos de petición ante Salud Total EPS para que actualice su estado de afiliación a lo que la EPS informó la corrección de la inconsistencia; no obstante, aseguró que al dirigirse a Audifarma S.A. para reclamar los medicamentos le comunicaron que su estado de afiliación aún se encuentra suspendido y se niegan a suministrar la medicación que requiere.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales a la salud y vida digna y, en consecuencia, pide ordenar a i) Salud Total EPS que actualice su estado de afiliación y ii) Audifarma S.A que suministre los medicamentos prescritos por su médico tratante.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 22 de marzo del 2022, por medio del cual se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES y al Ministerio de Salud y se libraron comunicaciones a las accionada y vinculadas, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó información pertinente.

Informes recibidos

La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES** manifestó que luego de realizar una verificación del Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA, constató que el estado de afiliación de la señora Zúñiga ya se encuentra *"activo"*.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Solicitó su desvinculación de la acción de tutela, en tanto que, no es el ente responsable de lo pretendido por la accionante.

El **Ministerio de Salud** indicó que luego de realizar una verificación del Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA, constató que el estado de afiliación de la accionante se encuentra *“activo”* en calidad de *“cotizante”* y que el ente responsable de proporcionar los medicamentos requeridos por la actora es Salud Total EPS.

Solicitó su desvinculación de la acción de tutela, en tanto que, no es responsable de suministrar lo pretendido por la accionante.

Salud Total EPS señaló que la accionante encuentra vinculada al Sistema General de Seguridad Social de Salud a través de Salud Total EPS-S y actualmente su estado es *“vigente”*.

Adujo que los medicamentos prescritos en favor de la señora Zúñiga fueron autorizados y entregados el 18 de marzo de 2022.

Finalmente, aseguró que todos los servicios de salud requeridos por el accionante fueron suministrados y que por ello el Despacho debe declarar improcedente el amparo.

Audifarma S.A no rindió informe

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.



En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador»*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

La Corte Constitucional¹ ha señalado que el **principio de oportunidad** se refiere a que:

el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.

Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

En este contexto, como dice la sentencia T-673 de 2017, cualquier barrera o limitación que conlleve la restricción en la efectiva prestación de los servicios en salud con oportunidad, supone la afectación del derecho a la salud y un obstáculo para el pleno goce de este.

¹ Sentencia T-092 de 2018



Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho fundamental a la salud y vida digna de Myriam Zúñiga De Ostos hay lugar a ordenar a i) Salud Total EPS que actualice su estado de afiliación y ii) Audifarma S.A que suministre los medicamentos prescritos por su médico tratante.

Para resolver esta pretensión, observa el Despacho que la accionante aportó:

- Pantallazo² de 9 de marzo de 2022 en el que se registra su estado de afiliación en salud como *"fallecido"*.
- Copia de derecho de petición de 3 de febrero de 2022³, en el que la actora solicitó a Salud EPS la actualización de su estado de afiliación.
- Autorización medica de 20 de enero de 2022 generada por la Dra. Luz Patricia Franco para el suministro de los siguientes medicamentos *"Atorvastatina, Methformina, Levotiroxina, Omeprazol, Hidróxido de Aluminio, Acetaminofén y Losartan"*⁴

Por otra parte, tanto la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES como el Ministerio de Salud, informaron a este Despacho que luego de realizar una verificación del Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA, el estado de afiliación de la accionante se encuentra *"activo"* en calidad de *"cotizante"*

Ello fue reiterado por Salud Total EPS, que además señaló que los medicamentos *"Atorvastatina, Methformina, Levotiroxina, Omeprazol, Hidróxido de Aluminio, Acetaminofén y Losartan"* prescritos en favor de la accionante fueron entregados el 18 de marzo de 2022

El Despacho en aras de corroborar lo señalado por el accionado y las vinculadas estableció contacto con la señora Myriam Zúñiga de Ostos ⁴, quien, aseguró por un lado que su afiliación al sistema de seguridad social en salud fue actualizada y figura *"activa"* y de otro, que todos los medicamentos prescritos en su favor fueron entregados por Salud Total EPS.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, toda vez que de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y las accionadas, frente a ello, dan inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio del actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

² Archivo 1 Folio 12

³ Archivo 1 Folios 7 a 8

⁴ Archivo 7 *"informeseccretarial"*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, en tanto que, se procedió en el sentido pretendido por el aquí accionante cesando la omisión que motivó la interposición de esta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a los derechos a la salud y a la vida digna dentro de la acción de tutela instaurada por **Myriam Zúñiga de Ostos** identificada con c.c. 41.409.479 en contra de **Salud Total EPS y Audifarma**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se comunique la decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be08cfc6f739b7738e37a250fb2bfdc540e619a3332e85ab61129832f087e7ae**



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Documento generado en 30/03/2022 08:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>